

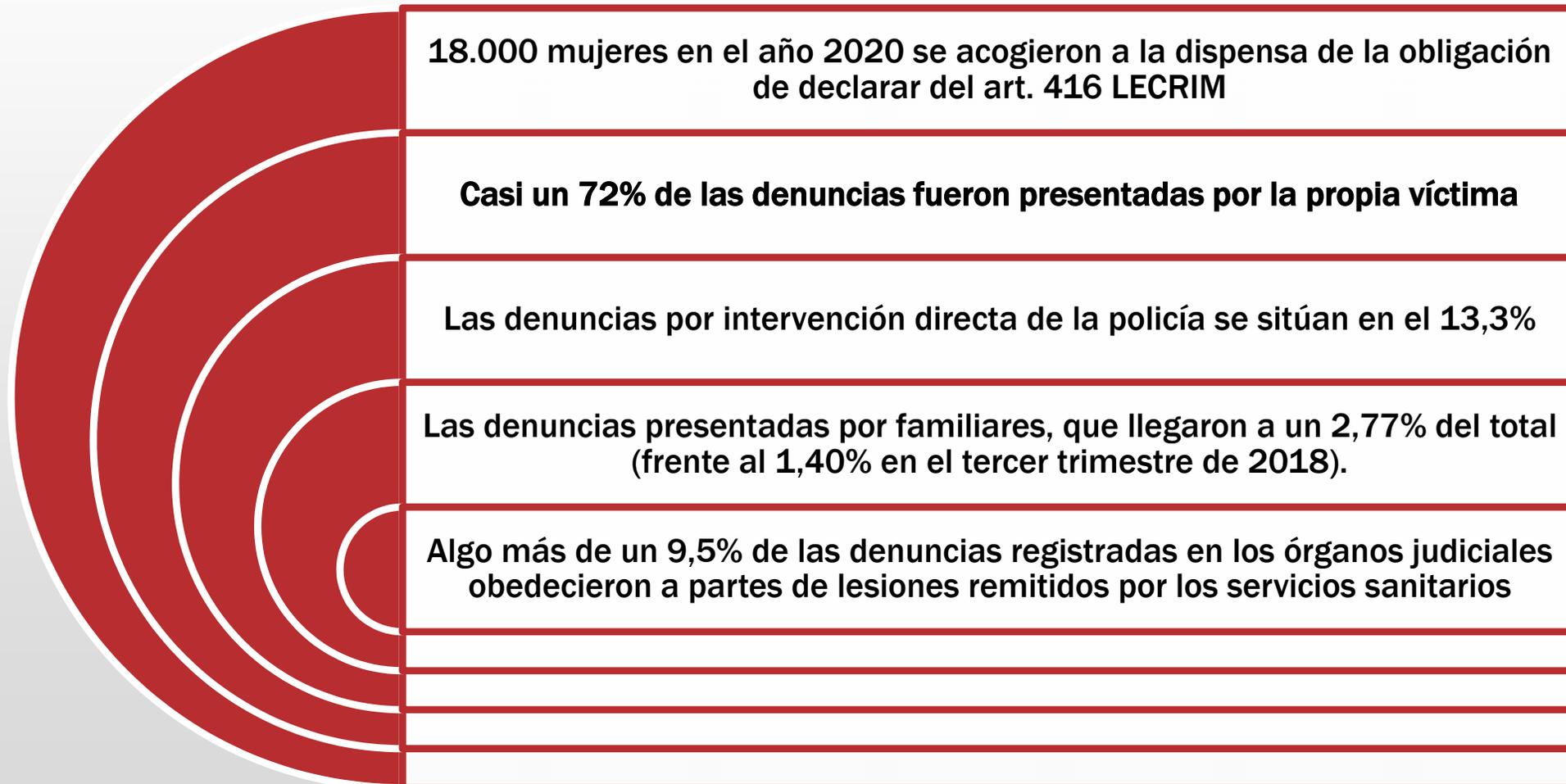
NOVEDADES Y CRITERIOS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

VICENTE MAGRO SERVET

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPREMO



Estadísticas de interés





1.- No puede leerse declaración sumarial del 730 LECRIM

2.- Puede no declarar quien renuncia a la acusación particular hasta el mismo día del juicio

STS 389/2020, DE 10 DE JULIO

ACUERDO PLENO 24 DE JUNIO DE 2020

Si la víctima se constituye en acusación particular ya no puede usar la dispensa.

El acuerdo anterior permitía la coacción a la víctima para negarse a declarar como advirtió Antonio Del Moral en su voto particular a la sentencia del TS 2018

**Ley de protección de la infancia.
Reforma del art. 416 LECRIM. No será de aplicación la dispensa**

- 
- 1. Cuando el testigo tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección.**
 - 2. Cuando se trate de un delito grave, el testigo sea mayor de edad y la víctima sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.**
 - 3. Cuando por razón de su edad o discapacidad el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa. A tal efecto, el juez oirá previamente a la persona afectada, pudiendo recabar el auxilio de peritos para resolver.**
 - 4. Cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular.**
 - 5. Cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo.»**

STS 733/2017 de 15 Nov. 2017:

Si la víctima se niega a declarar impide el uso de los testigos de referencia

Imposibilidad de introducir ex art. 730 LECrim manifestaciones previas del pariente que hace uso de su dispensa, ni aún a través de testimonios de referencia.

Los elementos corroboradores en el caso -testimonio de referencia de un agente policial sobre las manifestaciones que le hizo la víctima, y las fotografías de sus lesiones- pierden fuerza de convicción sin aquélla declaración acusatoria, y no son prueba suficiente por sí solas para desvirtuar la presunción de inocencia.

STS 420/2018, DE 25 DE SEPTIEMBRE

LA AGRAVANTE DE GÉNERO DEL ART. 22.4 CP

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha elevado de 5 a 8 años de prisión la condena impuesta a un hombre que acuchilló e intentó asfixiar a la mujer con la que mantenía una relación sentimental sin convivencia, después de quitarle el móvil al creer que se comunicaba con otro hombre y decirle “si no eres mía no eres de nadie”.

El tribunal aplica la agravante de género a este caso al haberse acreditado el intento de dominación del acusado sobre la víctima

COMPATIBLE CON LA AGRAVANTE DE PARENTESCO



Género y parentesco son compatibles.

La primera es subjetiva: ánimo de dominación o machismo

La segunda es objetiva: convivencia y relación estable.

SENTENCIA 565/2018, DE 19 DE NOVIEMBRE LA AGRAVANTE DE GÉNERO DEL ART. 22.4 CP SE APLICA FUERA DE LA RELACIÓN DE PAREJA

Parentesco: el afecto no es una característica rigurosamente exigida por la jurisprudencia para aplicar esta agravante. El texto legal ni siquiera exige la presencia actual de la relación, sino que se expresa como «ser o haber sido».

Significación de la agravante de género: Se lleva a cabo una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo, pero sin concretarse de forma exclusiva el ámbito de aplicación de la agravante sólo a las relaciones de pareja o ex pareja, sino en cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer.

TRIBUNAL SUPREMO SENTENCIA 452/2019, DE 8 DE OCTUBRE

Pena de inhabilitación de patria potestad a un padre por condena de tentativa de homicidio al intentar matar a su ex mujer en entrega de menores por régimen de visitas.

El Tribunal impuso una “orden de alejamiento”

El TS considera escasa la pena e impone a instancia del Fiscal a inhabilitación de la patria potestad.

Existe una **suficiencia de la pena** de privación de la patria potestad o inhabilitación especial para el ejercicio de la misma, y **la anulación del derecho/deber** del ejercicio de la patria potestad por el autor del crimen o su tentativa.

No existe el derecho a estar con sus hijos para quien ha intentado matar a su madre



Ningún derecho puede ni reclamar ni mantener sobre los menores el padre que tenía la intención seria y premeditada de dejar a los dos niños sin madre.

Difícilmente, podemos concluir, podemos encontrar en el texto penal una pena más proporcionada que la de la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad para el condenado por estos hechos.

Delito de quebrantamiento de condena (art. 468.2 CP) Eficacia del consentimiento de la víctima como atenuante analógica (art. 21.7 CP)

Acuerdo de Pleno del TS de fecha 10 de Diciembre de 2019.

Sentencia 667/2019, de 14 de enero.

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia
667/2019 de 14 Ene. 2020, Rec. 2561/2018
La víctima no tiene la disponibilidad de la pena.**

QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.

Incumplimiento de la prohibición de aproximarse a una distancia inferior a 500 metros de quien había sido su pareja sentimental.

El acusado fue detenido por estar alojado en un hotel junto a la víctima.

El cumplimiento de una pena o medida cautelar impuesta por un Tribunal como consecuencia de la comisión de un delito no puede quedar al arbitrio del condenado o de la víctima

No eficacia del consentimiento de la víctima en el art. 468.2 CP

El consentimiento de la persona en cuyo favor se fija una prohibición de acercamiento como pena, no es idóneo para sustentar una atenuante analógica.

El artículo 468.2 tipifica un delito contra la Administración de Justicia, cuyo bien jurídico protegido de forma primordial es la efectividad de determinadas resoluciones de la Autoridad Judicial en materia de ejecución de penas, medidas de seguridad y medidas cautelares acordadas durante el proceso, cuyo cumplimiento y subsistencia no puede quedar a merced de la víctima

Sentencia 70/2020, de 24 Febrero

Interpretación de los elementos del delito de sexting del art. 197.7 CP

DIVULGACIÓN DE IMÁGENES OBTENIDAS CON LA ANUENCIA DE LA VÍCTIMA:

El menoscabo grave a la intimidad de una persona.

El núcleo de la acción típica consiste, no en obtener sino en difundir las imágenes obtenidas con la aquiescencia de la víctima y que afecten gravemente a su intimidad.

Amplitud de conceptos de protección de víctima TANTO SI SE CONSIENTE ENVIAR LA IMAGEN COMO SI NO.



El objeto material de este delito no se integra por imágenes o grabaciones de marcado carácter sexual.

Se proyecta sobre toda manifestación de la intimidad que quiera resguardarse frente a aquellos terceros que no están incluidos en el espacio de legitimidad que otorga la anuencia de la víctima.

Lo verdaderamente determinante es que el desnudo es expresión inequívoca de la intimidad personal.

El que su exhibición pueda ser consentida en determinados contextos no es obstáculo para reivindicar su exclusión frente a terceros no incluidos en el compartido ámbito de la privacidad.

¿Es típico que se difunda a uno solo?
“Difunda, revele o ceda a TERCEROS”

Así como el vocablo *difundir* ha de entenderse como sinónimo de *extender*, *propagar* o *divulgar* a una pluralidad de personas, las expresiones *revelar* o *ceder* son perfectamente compatibles con una entrega restringida a una única persona.

“Grave menoscabo de la intimidad personal” El problema de los adverbios en los tipos penales

**1.- ¿Cabe una
intimidad que no sea
personal?**

**2.-Lo es el envío de
un mero desnudo sin
componente sexual.**

Si la foto se remite por la víctima y el receptor la reenvía es delito de sexting

No se puede formular un juicio de reproche dirigido a la víctima, por no haber sabido defender con vigor sus propios bienes jurídicos

Quien remite a una persona en la que confía una foto expresiva de su propia intimidad no está renunciando anticipadamente a ésta. Tampoco está sacrificando de forma irremediable su privacidad. Su gesto de confiada entrega y selectiva exposición a una persona cuya lealtad no cuestiona, no merece el castigo de la exposición al fisgoneo colectivo.

El delito se comete tanto si la imagen la obtiene el autor como si la recibe de la víctima

La acción nuclear consiste en difundir imágenes «*obtenidas*» con el consentimiento de la víctima en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros.

El vocablo «*obtener*» -según el diccionario de la RAE- es sinónimo de *alcanzar, conseguir, lograr algo, tener, conservar y mantener*.

Resulta muy difícil sostener que cuando esas imágenes se remiten por la propia víctima y se alojan en el móvil del destinatario, en realidad, no se *consiguen*, no se *logran*, no se *tienen*, no se *conservan* o no se *mantienen*.

Sujeto activo del sexting

Sujeto activo es aquel a quien le es remitida voluntariamente la imagen o grabación audiovisual y posteriormente, sin el consentimiento del emisor, quebrantando la confianza en él depositada, la reenvía a terceros, habitualmente con fines sexistas, discriminatorios o de venganza.

Este es, además, el criterio de la Circular de la Fiscalía General del Estado núm. 3/2017.

Los terceros que difunden quedan fuera del tipo penal del art. 197.7 CP



Es indispensable para acotar los términos del tipo excluir a terceros que son extraños al círculo de confianza en el que se ha generado el material gráfico o audiovisual y que obtienen esas imágenes sin conexión personal con la víctima.

La difusión encadenada de imágenes obtenidas a partir de la incontrolada propagación en redes telemáticas, llevada a cabo por terceros situados fuera de la relación de confianza que justifica la entrega, queda extramuros del derecho penal.

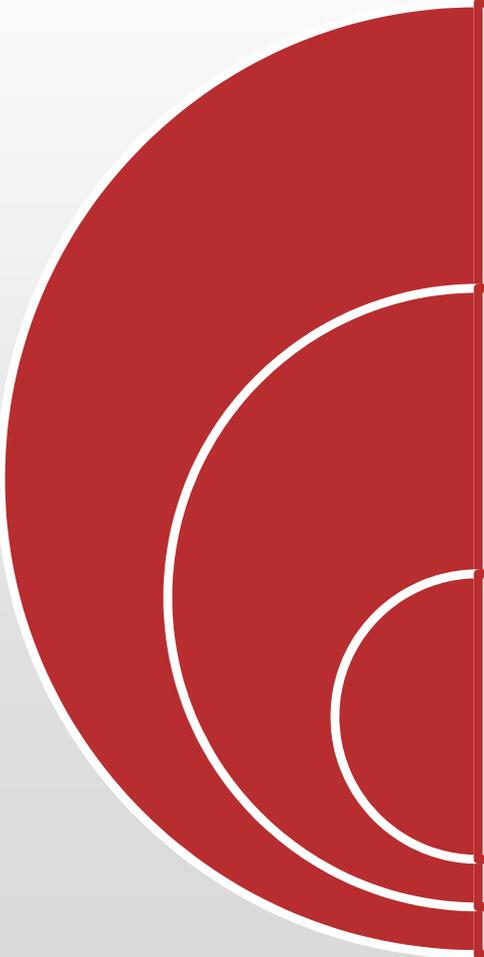
El reenvío de imágenes a terceros en el sexting no es punible.

En el sexting no se recoge lo mismo que consta en el art. 197.3 CP. *Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.*

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

En estos casos de los nº 1 y 2 del art. 197 CP si el que recibe la imagen la reenvía su conducta se ubica en el apartado 3º y es típica, lo que no ocurre en el art. 197.7 CP al no haberse remitido el legislador (quizás por error u olvido) al apartado 3º del artr. 197 CP.

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia
140/2020 de 12 May. 2020, Rec. 1085/2019
Quebrantamiento de medida o pena frente a varias personas.
¿Un delito o tantos como personas afectadas?**



QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA. De medida cautelar de prohibición de comunicación respecto de más una víctima protegidas por la misma resolución judicial en las mismas diligencias.

Concurso real de delitos, apreciando tantos como víctimas, o condena por un solo delito continuado.

Continuidad delictiva, teniendo en cuenta, de un lado, el bien jurídico protegido por el tipo y su significado, que es la quiebra o falta de acatamiento a una resolución judicial de carácter penal, más allá de la implicación personal que tiene mediante su afectación a una persona concreta, y de otro, la concurrencia de todos los presupuesto del delito continuado, pues se da una pluralidad de acciones, en este caso fueron llamadas telefónicas a la esposa e hija protegidas del acusado, todas ellas homogéneas, ejecutadas bajo la misma intención delictiva y en un mismo espacio temporal y espacial.

STS 165/2020 del 19 de mayo de 2020

Penal de alejamiento y delito del art. 468 CP

La imposición de la pena de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima en delitos distintos a los contemplados en el artículo 57.1 del Código Penal.

No está contemplado la prohibición de aproximación para el delito de quebrantamiento de condena.

Tanto en caso de que resulte de facultativa adopción, como en el supuesto de que sea obligatorio, tales penas no pueden ser impuestas sino en los delitos del listado que ofrece el legislador en el apartado 1 del art. 57 del Código Penal, y que lo son los siguientes:

Delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.

El motivo será estimado, y se suprimirá la referida pena anudada al delito de quebrantamiento de condena, sin perjuicio de que el legislador pueda replantearse una futura modificación legislativa en este sentido. Mientras tanto, el principio de legalidad, debe llevarnos, como ya hemos expuesto, a la referida supresión

El delito de quebrantamiento de condena, tipificado en el art. 468 del Código Penal, se encuentra incluido en el Capítulo VIII del Título XX (Delitos contra la Administración de Justicia), y no pertenece al expresado listado, que se corresponde con delitos que tienen un sujeto pasivo como perjudicado directo

STS 154/2020 del 18 de mayo de 2020

ALEVOSÍA CONVIVENCIAL O DOMÉSTICA

No aplicación automática para convertir el hecho en asesinato con alevosía.

El que pueda concurrir un elemento sorpresivo en los ataques entre **personas** que cotidianamente conviven, no comporta que deba apreciarse la circunstancia calificadora del asesinato siempre que confluja la convivencia entre el agresor y la víctima.

La apreciación de la circunstancia exige que la convivencia venga dotada de vínculos personales profundos que, para cualquier observador externo, desactiven intensamente los mecanismos de alerta respecto a la posibilidad de sufrir un ataque contra la vida o la integridad física proveniente de la **persona** con quien se habita



Necesidad de usar la videoconferencia y aseguró la validez y eficacia de la declaración testifical por videoconferencia al respetarse todas las garantías de oralidad y contradicción.

Esto tiene particular importancia ante casos de VG o delitos sexuales.

STS nº 68/2020 del 24 de febrero de 2020

La prueba de un único testigo puede ser bastante para desvirtuar la presunción de inocencia

Debe fundarse en un análisis racional, y no en una especie de creencia ciega en la palabra del testigo. Existencia de un triple test, con tres parámetros de gran utilidad para valorar la prueba consistente en la declaración de la víctima. Se trata de parámetros y no de requisitos. Persistencia de la declaración de la víctima, en el presente caso, unida a la existencia de corroboraciones y de incredibilidad subjetiva

Declaración contra declaración

Se redobla la exigencia de motivación

En los casos de "declaración contra declaración" (normalmente no aparecen esos supuestos de esa forma pura y desnuda, despojada de otros elementos), se exige una valoración de la prueba especialmente profunda y convincente respecto de la credibilidad de quien acusa frente a quien o quienes proclaman su inocencia.

Cuando una condena se basa en lo esencial en una única declaración testimonial ha de redoblarse el esfuerzo de motivación fáctica de forma que se muestre la ausencia de fisuras de fuste en la credibilidad del testimonio.

STS 293/2020, DE 10 JUNIO

La valoración de la prueba. Declaración testigos

En la imputación jurisdiccional de un hecho criminal no valen, desde luego, las intuiciones valorativas ni la proclamación de presentimientos percibidos como reales

La afirmación del juicio de autoría no puede hacerse depender de una persuasión interior, de una convicción marcadamente subjetiva y, como tal, ajena al contenido objetivo de las pruebas.

STS 348/2020 DE 25 de junio de 2020

Las cuotas hipotecarias constituyen una prestación económica a cargo de ambos progenitores, con independencia de su naturaleza como carga del matrimonio o como deuda de la sociedad de gananciales. Como tal integra el elemento del tipo exigido por el artículo 227.1 del Código Penal.

Las cuantías adeudadas por este concepto integran el daño procedente del delito que ha de ser reparado conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del mismo precepto.

STS 346/2020, DE 25 DE JUNIO

RESPONSABILIDAD CIVIL EN IMPAGO DE PENSIONES (hasta el día del juicio oral).

Las mensualidades impagadas que se vayan devengando desde la denuncia inicial por impago de pensiones se irán acumulando.

En materia de RC el periodo objeto de enjuiciamiento debe comprender hasta el momento procesal del acto del juicio oral, ya que ningún menoscabo a la defensa del acusado puede ocasionar el hecho de que todos los impagos ocurridos hasta ese momento se incorporen a la pretensión acusatoria planteada tras la práctica de las pruebas en el juicio oral, pues en tales casos el acusado pudo perfectamente defenderse de esa imputación.

STS 469/2020, DE 24 DE SEPTIEMBRE

Aplicación de la agravante de parentesco (art. 23) en agresión al bebé de su pareja

Se aplicó la agravante de parentesco del art. 23 CP en un caso de existencia de una ligazón estable entre el recurrente y la madre del menor, como consecuencia relación de afectividad análoga a la conyugal. El bebé era descendiente de la persona que convivía con el acusado al que se encontraba unida por una relación de afectividad análoga a la conyugal.

Por lo que se refiere a la relación análoga a la conyugal, es reiterada la doctrina de esta Sala en el sentido de que la agravante genérica de parentesco debe aplicarse a las uniones de hecho o incluso a los noviazgos siempre que haya habido convivencia, aunque sea parcial.

En la sentencia núm. 79/2016, de 10 de febrero, recordábamos que la circunstancia mixta de parentesco en su condición de agravante se aplica “a las relaciones de análoga efectividad, en supuestos de relaciones dotadas de cierta estabilidad y con convivencia

**Fue condenado por delito de asesinato en grado de tentativa
a la pena de 13 AÑOS DE PRISIÓN con agravante de parentesco**

STS 1061/2009, de 26 de octubre

“Existe una relación paterno-filial de hecho (en cuanto pareja sentimental de la madre de la víctima) que comporta convivencia y aceptación por el acusado de los deberes inherentes a la guarda y custodia de la víctima.”

Sentencia Tribunal Supremo 571/2020 de 3 de Noviembre

Asesinato. Los hechos narran el apuñalamiento masivo a la víctima, con cuya mujer el acusado había mantenido una relación de afectividad.

La Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal, revocándola en el único particular de elevar la pena, fijándola en prisión de 23 años y 9 meses

Arrebato u obcecación en la violencia de género

No concurre la circunstancia del arrebato del 21.3 CP como atenuante

No hay constancia de merma relevante de la disminución de la imputabilidad que se produce por la ofuscación de la mente y de las vivencias pasionales determinados por una alteración emocional fugaz (arrebato) o por la más persistente de incitación personal (obcecación) **pero siempre produciéndose por una causa o estímulo poderoso**

Agravante de género. La mató porque le iba a dejar.

Se le impone por quedar probado que lo hizo señalándole que lo llevaba a cabo “por ser mujer” y por dejarle patente su situación de superioridad del hombre sobre la mujer.

La sentencia dice"... Y, en el caso, ni el jurado tuvo dudas ni nosotros, como tribunal de apelación, las tenemos de que el prejuicio de sujeción derivado del género actuó como factor motivacional de la conducta del recurrente. Ha quedado acreditado que el Sr.... negó el derecho de la Sra.... a ejercer su autonomía personal libre de violencia o de miedo a sufrirla, acabando con su vida".

Mensajes de whatsapp que acreditaron que el recurrente cuestionó a la víctima que le iba a dejar... por otro. Los celos y la VG.

"Las conversaciones de WhatsApp transcritas en la fundamentación fáctica del veredicto identifican con suficiente claridad cómo el recurrente cuestiona a la víctima de manera insistente no solo la decisión de cesar en la relación sino también en conocer si dicha decisión vino favorecida por un tercero"

La hermana de la fallecida- fue contundente al indicar que su hermana le había trasladado en innumerables ocasiones que el recurrente era muy celoso y que la sometía a un fuerte control, preguntándole con insistencia sobre sus relaciones personales, actividades sociales y comunicaciones telefónicas



Atenuante de reparación del daño:

Las consignaciones realizadas por el acusado antes del juicio oral por un importe de 1.210 euros frente a los 250.000 euros fijados en la sentencia como importe indemnizatorio a favor de los perjudicados no satisfagan las condiciones objetivas de merecimiento de la atenuación que se previenen en el artículo 21.4° CP.

Estamos en presencia de una reparación simbólica.

Los celos y “la dominación” en la VG

Los celos pueden ser un factor precursor de conductas violentas.

Esta agravante se aplicará cuando la conducta del varón trate de establecer o mantener una situación de dominación sobre la mujer colocando a ésta en un rol de inferioridad y subordinación en la relación, con grave quebranto de su derecho a la igualdad, a la libertad y al respeto debido como ser humano.

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 59/2021 de 27
Ene. 2021, Rec. 10625/2020
ASESINATO. En grado de tentativa. CRIMEN POR CELOS**

El acusado apuñaló reiteradamente a su pareja, al tiempo que exteriorizaba su intención homicida.

Alevosía. Inicial ataque sorpresivo, valiéndose el acusado de un cuchillo y de su superioridad física, seguido de una persecución, en la que la víctima no tuvo posibilidad alguna de defensa con éxito.

ENSAÑAMIENTO. Especial saña en el acusado, que acuchilla repetidamente a la víctima, clavando y cortando en varias partes del cuerpo, y golpeándola a manos limpias al perder el arma. AGRAVANTES. Parentesco y discriminación de género. Compatibilidad entre ambas. Actuación motivada por celos o sospechas de infidelidad, haciendo gala el acusado de unos impulsos de control de la pareja que denotan este ánimo de dominación.

Tribunal Supremo sentencia 556/2020, de 20 de Octubre de 2020

Maltrato habitual contra varios sujetos pasivos ¿Un solo delito o varios?

Se quejó el recurrente de que se le haya condenado por dos delitos del 173.2 del Código Penal. Los hechos giraron sobre maltrato habitual a los dos hijos.

El bien jurídico protegido es la paz familiar y no hay tantos delitos cuantas personas hayan sido afectadas, sino un único delito

Cabe el concurso real con cuantos delitos del 153 hayan confluído.

Además, así lo sugiere el artículo 173.3 (que dice que para apreciar la habitualidad habrá que estar al número de actos, con independencia de que se hayan producido sobre una o varias personas).



La conducta recogida en el artículo 173.2 del Código Penal, determina la existencia de un solo delito de violencia doméstica habitual, con independencia del número de personas que se vean afectadas por esa desgraciada convivencia.

La conducta delictiva contemplada en el artículo 173.2 del Código Penal consiste en el ejercicio habitual de una violencia física o psíquica sobre cualquiera de los sujetos pasivos que el tipo penal contempla.

Sentencia TS 66/2021, DE 28 DE ENERO DE 2021



En un mismo contexto relacional solo cabe un delito de maltrato habitual aunque afecte a varias de las personas mencionadas en el artículo 173.2 CP. y ello sin perjuicio del concurso real con los delitos de maltrato o lesiones cometidos sobre cada uno de los sujetos pasivos

Ambiente infernal e irrespirable que envolverá la convivencia

La habitualidad que reclama el tipo no se mide por una simple reiteración de actos violentos típicos o el cómputo de un número determinado de acciones típicas contra cada una de las personas afectadas.

La clave reside en la identificación de un efecto duradero del, como se precisa en la STS 556/2020, "ambiente infernal e irrespirable que envolverá la convivencia", a partir de los actos de violencia o cosificación dirigidos en el tiempo " *sobre el mismo o diferentes sujetos pasivos* de los previstos en el precepto", resultando incluso indiferente que algunos de tales actos hubieren sido ya enjuiciados.



La pluralidad de sujetos afectados, insistimos, no transforma la naturaleza unitaria del delito del artículo 173.2 CP en tantos delitos homogéneos como personas mencionadas en el tipo hayan soportado directamente el clima habitual de violencia creada por el autor

Tribunal Supremo sentencia 567/2020, de 30 de Octubre.

Cuestión: si para la comisión del delito de quebrantamiento de medida cautelar es necesario un previo requerimiento de cumplimiento con apercibimiento de incurrir en responsabilidad criminal y si es también necesaria una comunicación que indique el comienzo de efectividad de la medida.

No es preciso un requerimiento expreso, ni una especial indicación del inicio de la duración

El tipo objetivo del art. 468 CP solo exige la existencia de una medida cautelar debidamente acordada, en la que se imponga una prohibición, así como la ejecución de un hecho que suponga un incumplimiento de la misma.

El tipo subjetivo, es decir, el dolo, no requiere más que el conocimiento del mandato judicial que incumbe al sujeto y que éste sepa que con su conducta lo incumple.

En este sentido, STS nº 778/2010, de 1 de diciembre. Por lo tanto, esas exigencias carecen de apoyo en el texto legal.

Ni el art. 544 bis ni el art. 544 ter LECRIM exigen el requerimiento

Desde la notificación, el afectado está obligado a su cumplimiento. Lo cual, como se ha dicho más arriba, es coherente con la naturaleza y la finalidad de la medida cautelar en relación a la protección de la víctima.

En el artículo 544 bis de la LECrim, en relación a las medidas necesarias para la protección de la víctima, así como en el artículo 544 ter, al regular la orden de protección, no se establece, para la eficacia de la medida que se acuerde, la necesidad de un requerimiento con apercibimiento o una especial notificación sobre el momento de la entrada en vigor, bastando la notificación a las partes.

Sentencia Tribunal Supremo 557/2020. de 29 de Octubre de 2020.

Acuerdo de Pleno

Legitimación de la madre para reclamar por impago de alimentos (art. 227 CP) a los hijos mayores de edad



El artículo 228 CP establece, como requisito de perseguibilidad, que el delito referido «solo será perseguible previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal».

El término “persona agraviada”, en una interpretación teleológica y amplia del término contenido en el artículo 228 CP, incluye tanto a los titulares o beneficiarios de la prestación económica debida, como al progenitor que convive con el hijo o hija mayor de edad y sufraga los gastos no cubiertos por la pensión impagada

La vía del art.93.2 CC

El artículo 93, párrafo segundo, del Código Civil, y la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, exige para reconocer legitimación de un progenitor en orden a reclamar alimentos para hijos mayores de edad, **que convivan con dicho progenitor y que sea el mismo quien los perciba y administre.**

El progenitor que ha de contribuir a satisfacer los alimentos de los hijos mayores de edad que con él conviven **tiene un interés legítimo, jurídicamente digno de protección**, a demandar del otro progenitor su contribución a esos alimentos de los hijos mayores

El progenitor conviviente con el alimentista es una de las personas que soporta las consecuencias inmediatas de la actividad criminal, llevada a cabo por el otro progenitor que impaga la pensión alimenticia a los hijos, por lo que debe ser considerado agraviado a los efectos de tener legitimación para formular la preceptiva denuncia e instar así su pago en vía penal.



Es posible la subsanación del defecto procesal, mediante la **asunción por parte del alimentista mayor de edad y en sede judicial de la denuncia formulada por su progenitor.**

Si el requisito de procedibilidad afecta a la legitimación se subsana con la ratificación del hijo mayor de edad.

CRITERIOS A APLICAR ANTE DENUNCIAS DE LA MADRE O PADRE DEL HIJO MAYOR DE EDAD ANTE IMPAGO DE PENSIONES

1° La denuncia previa a la que se refiere el art. 228 CP es un requisito de procedibilidad.

2° La falta de denuncia es un vicio de simple anulabilidad que puede subsanarse cuando la persona agraviada manifiesta su voluntad de denunciar los hechos ante la autoridad correspondiente, incluso iniciado ya el procedimiento.

3° Es valida de la denuncia formulada por el padre o madre receptor de la prestación cuando se refiere a cantidades no abonadas durante la minoría de edad del hijo o hija, así como cuando se trate de personas con discapacidad necesita de especial protección, aunque estos hayan adquirido la mayoría de edad cuando se formula la denuncia.

4° Es valida de la denuncia formulada por el progenitor que convive con el hijo o hija mayor de edad y sufraga los gastos no cubiertos por la pensión impagada, en este caso gozaría de legitimación activa para interponer la preceptiva denuncia e instar así su pago en vía penal, lo que supondría una legitimación compartida tanto por los alimentistas mayores de edad como por los progenitores con los que convive.

LA DECLARACIÓN “PROGRESIVA DE LA VÍCTIMA”

Sentencia Tribunal Supremo 695/2020, de 16 de Diciembre.



La existencia de contradicciones de matices en las declaraciones de la víctima no pueden entenderse como determinantes para dudar de la veracidad de su testimonio.

Progresividad en su declaración en la medida en que pueden ir avanzando en su explicación conforme se le vayan haciendo nuevos interrogatorios y nuevas preguntas ante los hechos que han vivido.

Ello no puede conllevar que, si se produce alguna alteración del contenido de una declaración, pueda conllevar que existan contradicciones que le haga dudar al tribunal de la veracidad de su testimonio.

Con respecto a las alegadas contradicciones debemos destacar que no pueden confundirse los matices en las declaraciones sucesivas que debe hacer una víctima en el proceso penal, desde la primera policial a la del juicio oral, con la existencia de contradicciones relevantes y puras.

Victim Impact Statements



En el derecho anglosajón se utiliza la *Victim Impact Statements*, que es una Declaración de Impacto de la Víctima como declaración escrita u oral que se presenta al tribunal antes del momento de la sentencia, y, obviamente, en el juicio oral

Tiene por objetivo, por encima de contar lo sucedido, explicar en qué medida le ha afectado o dañado a la víctima y su entorno la comisión del hecho delictivo.

Se trata de trasladar al juez o Tribunal la causación del impacto por el delito cometido, lo que va más allá, incluso, de contar el hecho en sí mismo considerado.

Eficacia de la “declaración de impacto de la víctima”.



La declaración de impacto de la víctima da a las víctimas de delitos una voz en el sistema de justicia penal.

Permite a las víctimas explicar al Tribunal con la presencia del delincuente, con sus propias palabras, cómo les ha afectado el delito.

Y esto tiene gran relevancia para el tribunal a la hora de tomar la decisión, analizando en ese contexto si es veraz, o no, esa declaración y, sobre todo, cómo le afectó el delito.

Debe formar parte del interrogatorio del fiscal

Debe hacerse en el plenario como complemento a su propia declaración a fin de conocer el *grado de impacto* o *afectación* causada por el delito.

Tiene importancia a la hora de evaluar la responsabilidad civil.

Esta sentencia trató un caso de agresiones sexuales de un padre a su propia hija desde los 5 a los 10 años de edad

Se destaca por el TS “la que podríamos denominar **victimización familiar sexual en los delitos sexuales** en los que son menores que viven con sus padres, o con la pareja de su padre en el mismo domicilio, o en régimen de alternancia en casos de padres separados o divorciados, conlleva una facilidad operativa delincuencia del sujeto activo del delito y la más completa indefensión de los menores de edad que sufren la delincuencia sexual de sus propios padres, o las parejas de sus madres

Sentencia Tribunal Supremo 2/2021, de 13 de Enero

El maltrato habitual



La creación de un clima de *“insostenibilidad emocional”* en la familia mediante el empleo de una *violencia psicológica de dominación* llevada a cabo desde la violencia física, verbal y sexual, por la que ejerce esa dominación que intenta trasladar a los miembros de la familia y lo consigue de facto

La subyugación psicológica en el maltrato habitual

Mediante el maltrato habitual el autor de este delito ejerce y pone de manifiesto el mensaje que pretende trasladar a los miembros del núcleo familiar mediante una *subyugación psicológica* que pone de manifiesto mediante el ejercicio de la violencia.

La jerarquización de la violencia familiar

El maltratador habitual desarrolla, así, con su familia un mensaje claro y diáfano de la que podríamos denominar *jerarquización de la violencia familiar* mediante el desempeño de conductas violentas que se pueden manifestar de muy diversas maneras y que van desde los tipos penales del maltrato familiar y de género, pasando por las vejaciones y/o la violencia sexual

La violencia sexual a la pareja en el maltrato habitual

Es el grado mayor de la violencia de género mediante la imposición de la pérdida a su pareja de la autodeterminación sexual y la creación en la relación de pareja de lo que podríamos denominar el *débito sexual conyugal o de pareja*.

*Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal,
Sentencia 254/2019 de 21 May. 2019*

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia
125/2021 de 11 Feb. 2021, Rec. 10559/2020
VIOLENCIA DE GÉNERO HABITUAL**

Malos tratos físicos y psíquicos, incluso con trato degradante y vejatorio, de modo que se deduce el estado de sometimiento en el que vivía la mujer respecto su esposo acusado.

Condena individualizada de los ilícitos de resultado. Lesiones, amenazas condicionales y coacciones.

PRUEBA. Eficacia inculminatoria de la declaración de la víctima. Ausencia de incredulidad subjetiva, persistencia en la inculminación y verosimilitud.

Tribunal Supremo sentencia 693/2020, de 15 de Diciembre. (Grabación de imágenes de contenido sexual en caso de La Manada. 197.1 CP)
Art. 201: Para proceder por los delitos de arts. 197 y ss se precisa denuncia del ofendido...

La falta de denuncia exigida como presupuesto de procedibilidad en los delitos contra la intimidad no puede ser interpretada desde una perspectiva exclusivamente Formal.

La falta de denuncia de la víctima en un delito del artículo 197 en el que se puedan tomar imágenes de una víctima tras un delito sexual para ser difundidas se convalida con la presencia de la víctima en el proceso o con cualquier acto de convalidación tácita de la continuidad del proceso.



La falta de denuncia es un vicio susceptible de convalidación expresa o tácita mediante la posterior actuación de la parte o partes perjudicadas bastando que la víctima comparece en el Curso del procedimiento o colaboren en la investigación

La prueba pericial psicológica sobre víctima mayor de edad

Sentencia del Tribunal Supremo 50/2021 de 25 de Enero

El informe pericial sobre la credibilidad de la víctima es un elemento de contraste cuya utilidad es más que apreciable en aquellos casos en los que la víctima es menor de edad

Pero esa utilidad deja de ser tal cuando lo que se pide del perito es que informe sobre si un mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y sin alteraciones cognitivas, dice o no la verdad. Si bien se mira, esa pretendida labor de auxilio jurisdiccional está abriendo una falsa puerta en nuestro sistema a algo similar a los dispositivos técnicos capaces de detectar la veracidad o la falsedad de un testimonio.

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 37/2021 de 21
Ene. 2021, Rec. 1074/2019**

AGRESIÓN SEXUAL.

Mantenimiento forzado de una relación sentimental a la que la menor había decidido poner fin, hasta llegar incluso a conseguir el procesado mantener relaciones sexuales completas, mediante amenazas, entre ellas la de dar difusión a aquellas fotografías entre los vecinos de la localidad.

Miedo de la víctima a que se exhibieran las fotografías.

La amenaza intimidante de llevarlo a cabo el recurrente provocó en la víctima la aceptación forzada a llevar a cabo el acto sexual.

Declaración de la víctima versus presunción de inocencia

La presunción de inocencia no tiene por qué degradarse por la credibilidad del testimonio que merezca la declaración de la menor corroborada y valorada la prueba debidamente por el Tribunal.

Esta asunción de la declaración de la víctima y su veracidad no supone un ataque frontal a la presunción de inocencia, o a la vulneración del principio in dubio pro reo, ya que ello se supone que existe ante ausencia de prueba, lo que no concurre cuando el tribunal queda convencido de la veracidad en la declaración de la víctima, la cual emerge en estos casos en el proceso penal como una auténtica prueba de cargo



SEXTING.

Difusión inconsentida de imágenes íntimas de la menor de edad, obtenidas con su anuencia. El requisito de la difusión quedó cumplido cuando, sin autorización de la afectada, se inició la cadena de difusión, siendo indiferente que la imagen sea remitida a una o más personas.

EL IMPAGO DE PENSIONES Y LA VIOLENCIA ECONÓMICA

**Tribunal Supremo
Sentencia 239/2021,
de 17 de Marzo.**



El incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo

Primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si ésta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial.

Si se produce el incumplimiento del obligado a prestarlos, ello exige al progenitor que los tiene consigo en custodia a llevar a cabo un exceso en su esfuerzo de cuidado y atención hacia los hijos, privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo.

Obligación natural la de pagar alimentos

Podamos denominar a estas conductas como violencia económica cuando se producen impagos de pensiones alimenticias.

Por suponer el incumplimiento de una obligación que no debería exigirse ni por ley ni por resolución judicial, sino que debería cumplirse por el propio convencimiento del obligado a cubrir la necesidad de sus hijos; todo ello desde el punto de vista del enfoque que de obligación de derecho natural tiene la obligación al pago de alimentos.

Si no paga el obligado debe hacerlo por él quien tenga a los hijos en custodia

Si no se satisface la pensión alimenticia en la cuantía que se estipuló en convenio o resolución judicial será el progenitor que se queda con ellos en custodia quien tiene que sustituir con su esfuerzo personal, como hemos expuesto, el incumplimiento del obligado, con lo que, al final, se ejerce una doble victimización, a saber: sobre los hijos como necesitados de unos alimentos que no reciben y sobre el progenitor que debe sustituir al obligado incumplidor por tener que cubrir los alimentos que no presta el obligado a darlos.

Derecho de la víctima a personarse para recurrir sentencia



Ningún obstáculo existe para que una víctima de violencia de género, disconforme con el resultado de una sentencia en la que no ha estado personada, pueda recurrirla, sin perjuicio de los límites que puedan derivarse de su personación tardía en orden a la práctica de nuevas pruebas, planteamiento de cuestiones nuevas, etc.

No puede admitirse que una intervención procesal tardía pueda tener como efecto la retroacción de actuaciones o el planteamiento de peticiones o excepciones que puedan menoscabar los legítimos derechos de la defensa.

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia
114/2021 de 11 Feb. 2021, Rec. 10593/2020
AGRAVANTE DE GÉNERO**

ASESINATO. Ánimo de matar. Se evidencia en la acción de disparar por la espalda a la víctima, para después rematarla cuando estaba en el suelo don sendos disparos en abdomen y parte anterior de la cabeza.

Alevosía. Clara situación de indefensión. Inicial ataque por la espalda que anuló toda posibilidad de defensa.

Agravante de género. DISCRIMINACIÓN. Por la condición de mujer de la víctima, pues el acusado actuó por la negativa de aquella a reconciliarse y poner fin a separación de hecho. La agravante debe aplicarse en todos aquellos casos en que haya quedado acreditado que el autor ha cometido los hechos contra la víctima mujer por el mero hecho de serlo y con intención de dejar patente su sentimiento de superioridad frente a la misma

**Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia
81/2021 de 2 Feb. 2021, Rec. 3238/2019
TIEMPO DE LA RELACIÓN Y AGRAVANTE DE PARENTESCO**

AGRAVANTE DE PARENTESCO. NO SE RECONOCIÓ.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EXCMO. SR. DON JULIÁN SÁNCHEZ MELGAR

Una relación sentimental de más de medio año (exactamente nueve meses), en el curso de la cual el acusado y la víctima pasaron juntos diversos fines de semana en el apartamento de ella, y es más, cuando aconteció el crimen, el acusado se encontraba celebrando la nochevieja en casa de la víctima, y, como colofón, tras apuñalarla brutalmente hasta acabar con su vida, avisó al 112, pidiendo ayuda, diciendo que "su mujer" se había lesionado. A esos datos, añadimos que el acusado tenía llaves de tal vivienda (como así lo expuso el Jurado como justificación a la relación sentimental que declaraba), lo que denota una autorización de uso, que es característica de las relaciones personales afectivas.

A large red circle with a white border is centered on a white background. Inside the circle, the text "LEY DE PROTECCIÓN DE LA INFANCIA 8/2021" is written in a bold, black, sans-serif font, arranged in five lines.

**LEY DE
PROTECCIÓN
DE LA
INFANCIA
8/2021**

Personación de la víctima en el proceso y prueba

Ley protección infancia. Arts. 109 bis y 110

Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.»

El límite que se pone en estos casos es que en base al respeto al principio acusatorio lo que no puede llevar a cabo la víctima o perjudicado es sostener una pretensión de acusación y condena con hechos y tipos ajenos a los que conforman el escrito de acusación pública o particular distinta a la suya, ya que esta acusación de tipicidad y hechos ya ha sido cerrada una vez ha concluido el plazo para la acusación y la defensa ha contestado a esos hechos y esa acusación

Personación tardía

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 18/2018 de 17 Ene. 2018, Rec. 625/2017

La STS 459/2005, de 12 de abril consideró excesivamente formalista una interpretación literal del art. 110 LECrim que había llevado a expulsar a la acusación particular en el trámite de las cuestiones previas, a instancia de las defensas, por haberse personado extemporáneamente. Como no habría ocasionado indefensión alguna a las defensas, era procedente mantener su presencia activa en el proceso.

Esta personación tardía lo que sí permitiría en todo caso es aportar pruebas por la vía del art. 786.2 LECRIM

ART. 140 BIS CP

LA PENA DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD PRECEPTIVA



1. A las personas condenadas por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.

2. Si la víctima y quien sea autor de los delitos previstos en los tres artículos precedentes tuvieran un hijo o hija en común, la autoridad judicial impondrá, respecto de éste, la pena de privación de la patria potestad.

La misma pena se impondrá cuando la víctima fuere hijo o hija del autor, respecto de otros hijos e hijas, si existieren.»

El Tribunal Supremo ha casado ya varias sentencias en casos de asesinato u homicidio en grado consumado o tentativa en los que no se había aplicado la privación de la patria potestad



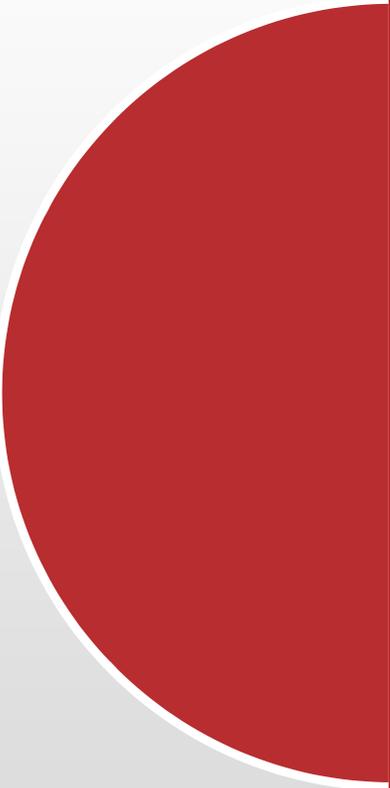
1.- Sentencia 568/2015 de 30 de septiembre de 2015, Rec. 10238/2015

2.- Sentencia 118/2017 de 23 Feb. 2017, Rec. 10444/2016

3.- Sentencia 477/2017 de 26 Jun. 2017, Rec. 10119/2017

4.- Sentencia 247/2018 de 24 May. 2018, Rec. 10549/2017

5.- Sentencia 452/2019 de 8 Oct. 2019, Rec. 10309/2019



**Tribunal Supremo, Sala
Segunda, de lo Penal, Sentencia
351/2019 de 9 Jul. 2019, Rec.
10049/2019. Se confirmó la
privación de la patria potestad.**

Imposición de la libertad vigilada en los casos de violencia doméstica y de género (Del art. 147 al 156)

«Nuevo Artículo 156 quater. A las personas condenadas por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.»

**Ley protección infancia y adolescencia contra la violencia.
Artículo 27 bis. Situación de violencia de género en el ámbito familiar.
SE RECONOCE A LOS NIÑOS COMO VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**



1. Las administraciones públicas atención a niños que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género, garantizando la detección de estos casos y su respuesta específica

Recuperación de la persona menor de edad y de la madre, ambas víctimas de la violencia de género. Concretamente, se garantizará el apoyo necesario para que las niñas, niños y adolescentes, de cara a su protección, atención especializada y recuperación, permanezcan con la mujer, salvo si ello es contrario a su interés superior.

Para ello, los servicios sociales y de protección de la infancia y adolescencia asegurarán:

a) La detección y la respuesta específica a las situaciones de violencia de género.

b) La derivación y la coordinación con los servicios de atención especializada a menores de edad víctimas de violencia de género.

Artículo 32. Protocolos de actuación.

1. Las administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra el abuso y el maltrato, el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley.

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 495/2019 de 17 Oct. 2019, Rec. 10202/2019

ABUSOS SEXUALES. Confirmación de la condena a 16 años de prisión impuesta a un hombre que abusó sexualmente de una escolar de 14 años de forma reiterada a cambio de suministrarle dinero y droga.

Eficacia y ejecución en los centros escolares de los protocolos de detección de ataques sexuales a menores, ante el silencio que guardan éstos en los casos en los que son víctimas de personas de su entorno, ya que el miedo a las consecuencias de la denuncia ante posibles represalias del atacante sexual les hace aceptar la victimización hasta que se detectan los hechos por responsables de un centro escolar, o por denuncias de amigos de la víctima ante sus propios profesores.

Art. 41.4 Ley protección infancia

Recuperación de niños que hayan sufrido en su familia la violencia de género

4- Los poderes públicos garantizarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos violentos y, en todo caso, de delitos de naturaleza sexual, de trata o de violencia de género una atención integral para su recuperación a través de servicios especializados.

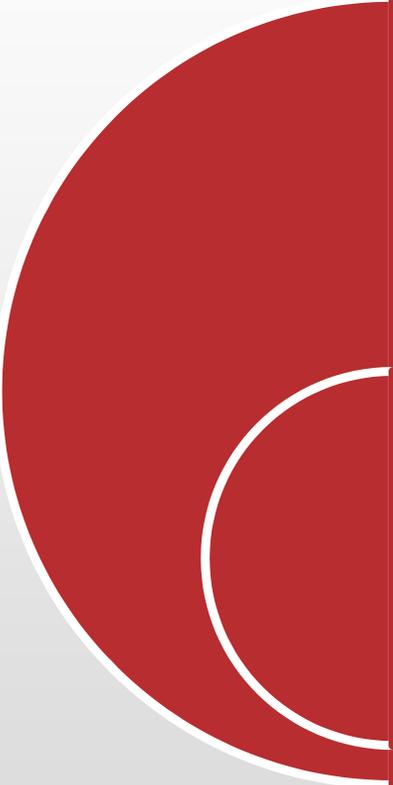
Art. 544 ter.7 LECRIM Ley protección infancia

Suspensión del régimen de visitas

(párrafo 3) Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial.

Penas de trabajos en beneficio de la comunidad y suspensión de ejecución de la pena

«Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento de la persona condenada, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por la persona condenada, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación de la persona condenada en talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:»



Se introduce la posibilidad de que la pena de TBC se lleve a cabo mediante la asistencia de talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva

El letrado de la defensa podría en el juicio oral en aquellos tipos penales que lleven como pena alternativa TBC instar la posibilidad de cumplir la pena mediante asistencia a un taller formativo de resolución pacífica de conflictos, lo que contribuiría a evitar a reincidencia del acusado.

¿Puede aplicarse a casos de violencia de género?

No estaría prohibido.

Lo que está prohibido es la mediación en la VG

Pero el acusado por hecho de VG puede utilizar a vía de la suspensión de la ejecución de la pena y postular acudir a un taller de resolución pacífica de conflictos.

SUSPENSIÓN
DE
EJECUCIÓN
DE PENA
ART. 83 CP

83.1.6° CP

1. El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:...

«6.ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares.»

Art. 2 g) Ley justicia gratuita

Ahora: g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se **reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.**

Se añade un cuadro de hechos delictivos para ser acreedor de la justicia gratuita (¿Y del 148, 153, 171, 172...?)

«g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección **cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos.**

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Se añade un apartado nuevo 4 al artículo 1, con la siguiente redacción:

«4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.»

Sentencia Tribunal Supremo 418/2021, de 19 de Mayo

Tentativa de asesinato 139.1 CP con alevosía.

Planteamiento de la atenuante de reparación del daño 21.5 CP

Especificidad de los delitos contra la vida, sobre todo en los casos de violencia de género.

Concurrencia de la alevosía dada la perspectiva de género



No puede admitirse que la alevosía se excluya por:

a.- Existencia de una discusión previa.

b.- Acción mínima de defensa.

Ejecutó el intento de asesinato en el hogar. No lo esperaba la víctima

Surge el carácter inesperado del mismo al producirse en su hogar, por su propia pareja y con una perspectiva de género al ser el sujeto pasivo del delito la propia pareja del agresor lo que alienta el carácter inesperado del ataque y construye la alevosía doméstica o convivencial

Una discusión previa con tu pareja no permite aventurar el crimen inmediato

La existencia de una discusión previa no puede ser alentadora de la previsibilidad de un ataque mortal construido en la forma en que se describen los hechos probados, ya que ninguna mujer puede prever en circunstancias normales que por el mero hecho de discutir con su pareja, el acto subsiguiente sea que la misma, no un tercero desconocido con quien discute en la calle, saque un arma blanca con la que, efectuando un giro en el cuello de la víctima para asegurar el golpe, intente asestarle una puñalada para acabar con su vida con clara intención de matarle y, además, de forma alevosa.

Se desestima el desistimiento del art. 16 CP

16.2: 2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

No se produce un desistimiento eficaz, por cuanto el recurrente deja en el suelo con el resultado del grave ataque propinado por él mismo a la víctima, y sin adoptar ningún mecanismo de ayuda que tienda a minimizar o reparar los efectos de su ataque interrumpido por la acción de las testigos.

El autor no reclama que los terceros ayuden a la víctima, sino que después de su brutal ataque se marcha del lugar dejando herida a la víctima. El recurrente no sale a la calle a reclamar ayuda o llamar a una ambulancia, como más tarde se relata como posibilidad de expreso desistimiento, sino que, simplemente, se va de allí.

Sentencia Tribunal Supremo 469/21, de 2 de Junio

El acusado acabó con la vida de su esposa propinando a ésta con elemento contundente, supuestamente un martillo, un fuerte golpe en la parte posterior de la cabeza, lo que hizo que...comenzase a sangrar, cayendo al suelo boca abajo y perdiendo el conocimiento, procediendo el acusado, para asegurar su propósito, a atarle las piernas a la altura de los tobillos y las muñecas con una cuerda de tender y a taparle la cabeza con una bolsa de basura, atándosela al cuello con cinta adhesiva, ocasionándole la muerte por asfixia mecánica por compresión extrínseca de las vías respiratorias.

Mató a su mujer en el hogar

Luego la arrojó en un lago tras introducir una piedra de unos 5 kilos entre la ropa y el hombro derecho de la perjudicada

En el momento en que el acusado golpeó a su esposa con el martillo lo hizo por detrás, de forma sorpresiva e impidiendo la posibilidad de defensa de la víctima, la cual quedó sin sentido, situación de indefensión que también aprovechó el acusado para atar las piernas y muñecas de la perjudicada y tapar su cabeza con una bolsa de basura que ató su cuello con una cinta adhesiva

LA MALDAD INTRÍNSECA DE LA VG



Existe un golpe contundente que impide reacción defensiva de la víctima en cuanto a la posición deductiva a la que llega el jurado y que se complementa con el aprovechamiento del “éxito” de su acción para continuar el despliegue de su ataque para matarla por asfixia sin que la víctima pudiera defenderse, por lo que se complementa el ataque sorpresivo que evitó cualquier atisbo de defensa que pudiera haber llevado a cabo la víctima.

Existe, pues, una doble “maldad intrínseca” tanto en la conducta desplegada para ejecutar el crimen, como en los actos posteriores llevados a cabo para tratar de ocultar el descubrimiento del cuerpo.

Alegación de prueba ilícita: ¿Cuándo? Sentencia del Tribunal Supremo 60/2020 de 20 Feb. 2020, Rec. 2422/2018

El proceder correcto es que sea en los escritos de defensa

La ley no ampara el silencio estratégico de la parte imputada, de suerte que, si en la instancia no se promueve el debate sobre la legalidad de una determinada prueba, esa impugnación no podrá hacerse valer en ulteriores instancias

Ratificación en cuestiones previas de prueba ilícita.

Se introducen los delitos contra las relaciones familiares entre aquellos que, al incluirlos en el apartado 1 del art. 57 CP determina la imposición preceptiva de la pena de alejamiento. Por ejemplo, impago de pensiones.

«1. Las autoridades judiciales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave.

**La violencia económica dará lugar a la
pena de alejamiento**